



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07424-2013-PHC/TC
AYACUCHO
JUAN GAMBOA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Gamboa García contra la resolución de fojas 48, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio del 2013, don Juan Gamboa García interpone demanda de hábeas corpus contra doña Flavia Buitrón viuda de Palomino, jueza del Juzgado de Paz Letrado de Vilcashuamán; don Víctor Antonio Aguilar Morales, Presidente de la Comunidad Campesina de la Provincia de Vilcashamán; doña Melania Succa Gutiérrez, Presidenta del Club de Madres "Barrio Cruz Baja"; don José Luis Delgado Palomino, alcalde de la Municipalidad de la Provincia de Vilcashuamán; don Manuel E. Solano, Secretario General del SUTE; don Lucas Najarro; contra las señoras Delia Chávez Gamboa de Sulca, Marina Palomino, Apolonia Fuentes, Teodosia Cárdenas Gamboa; y otros. Alega la amenaza a su derecho al libre tránsito por lo que solicita que cesen las amenazas de ser expulsado del Barrio Cruz Baja en la Provincia de Vilcashuamán.

El recurrente señala que con fecha 16 de febrero del 2011, se firmó un memorial por parte de los vecinos y comuneros de Vilcashuamán con firmas legalizadas ante la jueza demandada, suscrito también por el alcalde de Vilcashuamán y el secretario del SUTE. En ese memorial se referían hechos falsos respecto de su persona, la de sus hijos así como de su comportamiento en la comunidad, además de señalar que por no ser oriundos de Vilcashuamán debían retirarse de dicha localidad, por lo que se pretende desterrarlo del lugar donde reside y trabaja, y restringir su libre tránsito. El accionante añade que la profesora de sus hijos, Elodia Delgado Baldeón, viene presentando el memorial en diversos procesos judiciales que se encuentran en trámite ante el Juzgado de la Provincia de Vilcashuamán.

El Juzgado Mixto de Vilcashuamán con fecha 1 de agosto del 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que el fundamento de la demanda lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07424-2013-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN GAMBOA GARCÍA

constituye un acto futuro y remoto; es decir, un acto incierto que puede o no suceder.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada por similar fundamento y por considerar que al no existir etapa probatoria en el proceso constitucional, el recurrente tendría que denunciar las alegadas vulneraciones en un proceso común.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el recurrente sostiene que las amenazas no son remotas ni inciertas pues no se ha tomado en cuenta que el memorial se ha presentado como medio probatorio en varios procesos judiciales en los que participa, por lo que sí existen actos concretos de amenaza en su contra y el de su familia que datan desde el 16 de febrero del 2011; es así que, los demandados con fecha 16 de julio del 2013, han ingresado a su domicilio y utilizando la fuerza lo quisieron obligar a dejar Vilcashuamán y, al poner resistencia, fue agredido conforme se desprende del Atestado Policial N.º 068-13-DIRTELPOL-AYA/CSVH, en el que se señala que las agresiones e intento de homicidio en su contra y de sus menores hijos obedecen a razones de discriminación por ser natural del Puno.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La pretensión de la demanda es que cesen las amenazas contra el derecho a la libertad de tránsito de don Juan Gamboa García y no ser expulsado del Barrio Cruz Baja en la Provincia de Vilcashuamán.

Consideraciones previas

2. El Juzgado Mixto de Vilcashuamán declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que doña Bertha Coaquira Pinto, esposa del recurrente Juan Gamboa García, por los mismos hechos y con la misma pretensión presentó otra demanda de hábeas corpus que derivó en el Expediente N.º 2435-2014-PHC/TC, que fue admitida a trámite y se realizó una diligencia de Verificación de restricción de la libertad de tránsito, lo que brinda mayores elementos para emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07424-2013-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN GAMBOA GARCÍA

Análisis del caso

3. La Constitución en su artículo 2º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
4. El Tribunal Constitucional ha establecido que el hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Exp. N.º. 5970-2005-PHC/TC; Exp. N.º. 7455-2005-PHC/TC, entre otros).
5. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional dispone que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización”. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC N.º 2484-2006-PHC/TC). Además, de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones, tales como: **a)** que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, **b)** la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07424-2013-PHC/TC

AYACUCHO

JUAN GAMBOA GARCÍA

6. En el presente caso, el recurrente sustenta la amenaza a sus derechos a la libertad de tránsito y su posible expulsión de la ciudad de Vilcashuamán en un memorial que fue firmado el 16 de febrero del año 2011. El Tribunal advierte que, si bien en el documento se solicita su expulsión, no se advierte alguna amenaza cierta e inminente contra su derecho a la libertad de tránsito.
7. Del mismo modo, a fojas 60 de autos, el recurrente aduce que, además de querer llevar a cabo su expulsión de Vilcashuamán el 16 de julio de 2013, también se realizaron distintos actos que suponen una vulneración de su derecho a la integridad personal, para lo cual presentó fotografías en las aparece con golpes y cosas en desorden (fojas 81 a la 85 y de fojas 115 a la 122). Sin embargo, para esta Sala dichas fotos por sí solas no son suficientes para acreditar que las lesiones de su esposo correspondan a un intento de ejecución de las amenazas que se han mencionado en este proceso.
8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se acredita la amenaza o vulneración del derecho a la libertad de tránsito y a la integridad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL